



Nº 0958

RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley
99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0863 de 28 de noviembre de 2011 proferida por CARSUCRE dentro del expediente de instrumento ambiental No. 1481 de 2 de junio de 2011, se negó el permiso de vertimiento al suelo de propiedad de FEGASANPEDRO ya que el vertimiento afecta predios vecinos, por lo que la empresa FEGASANPEDRO, deberá presentar un Plan de Cumplimiento (...)

Que revisado el expediente se observó que desde el año 2012 esta Corporación Ambiental no hizo pronunciamiento sobre los documentos que obran en el expediente por parte del peticionario empresa FEGASANPEDRO y sobre las actuaciones por parte CARSUCRE, por lo que mediante Auto No. 0940 de 2 de septiembre de 2019 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designara al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practiquen visita técnica y verifiquen la situación actual de la empresa FEGASANPEDRO.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, a través de profesional idóneo, adelantó visita técnica en fecha 12 de diciembre de 2019, generándose informe de visita adiado 13 ídem, concluyendo entre otras que, la empresa FEGASANPEDRO vendió sus predios a la empresa conocida como SUBASTAR S.A. la cual tiene como actividad económica la comercialización de ganado en pie.

Que mediante Resolución No. 0761 de 29 de mayo de 2020 expedida por CARSUCRE, se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: *REQUERIR a la empresa SUBASTAR S.A. para que en el término improrrogable de un (1) mes tramite y obtenga ante esta Corporación el permiso de vertimientos de conformidad con el Decreto 1076 de 2015. De no hacerlo se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.*

ARTICULO SEGUNDO: *Archívese el expediente No. 1481 de 02 de junio de 2011 por las razones expuestas en las consideraciones de la presente Resolución.*

El requerimiento señalado en el numeral primero *ut supra*, se materializó mediante oficio No. 200.10395 fechado 14 de diciembre de 2020, siendo recibido por el destinatario en fecha 18 de enero de 2021.



Exp No 0093 DE 5 DE ABRIL DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

No 0058

(04 JUN 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

A su turno, mediante el Auto No. 0274 de 24 de marzo de 2021 despachado dentro del expediente No. 1481 de 02 de junio de 2011, se dispuso el desglose de sendas actuaciones administrativas y se ordenó abrir expediente sancionatorio ambiental.

Que en búsqueda de la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, fue oteado el expediente de instrumento ambiental No. 100 de 13 de abril de 2021, donde se evidencia que la empresa SUBASTAR S.A. identificada con NIT 812000577-3, en fecha 10 de febrero de 2021 radicó bajo el radicado interno de CARSUCRE No. 0602, solicitud de permiso de vertimiento SUBASTAR S.A. SEDE SAN PEDRO, la que fue admitida mediante Auto No. 0324 de 15 de abril de 2021 con pago de liquidación por evaluación y por publicación, estando a la fecha de la expedición del presente acto, siendo evaluada por la Subdirección de Gestión Ambiental- oficina de vertimientos.

Ergo, se observa que la empresa SUBASTAR S.A. dio cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 0761 de 29 de mayo de 2020 y al oficio No. 200.10395 fechado 14 de diciembre de 2020, siendo recibido por el destinatario en fecha 18 de enero de 2021 y el destinatario dentro del termino de un (01) mes radicó solicitud de permiso de vertimiento SUBASTAR S.A. SEDE SAN PEDRO, tal como se evidencia en las pruebas documentales obrantes en el expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

RESOLUCIÓN No.

Nº 0058

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, determina, en el Artículo 5, las funciones del Ministerio.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 17:

*“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARSUCRE

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analiza la facultad de **inicio del procedimiento sancionatorio**.



Exp No 0093 DE 5 DE ABRIL DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

Nº 0058

(04 NOV 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Expresa la Ley Sancionatoria 1333 de 2009 en su artículo 18° que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

En efecto, en el presente caso, en búsqueda de la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, **fue oteado el expediente de instrumento ambiental No. 100 de 13 de abril de 2021**, donde se evidencia que la empresa SUBASTAR S.A. identificada con NIT 812000577-3, en fecha 10 de febrero de 2021 radicó bajo el radicado interno de CARSUCRE No. 0602, solicitud de permiso de vertimiento SUBASTAR S.A. SEDE SAN PEDRO, la que fue admitida mediante Auto No. 0324 de 15 de abril de 2021 con pago de liquidación por evaluación y por publicación, estando a la fecha de la expedición del presente acto, siendo evaluada por la Subdirección de Gestión Ambiental- oficina de vertimientos, con lo cual, la empresa SUBASTAR S.A. dio cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 0761 de 29 de mayo de 2020 y al oficio No. 200.10395 fechado 14 de diciembre de 2020, siendo recibido por el destinatario en fecha 18 de enero de 2021 y el destinatario dentro del término de un (01) mes radicó solicitud de permiso de vertimiento SUBASTAR S.A. SEDE SAN PEDRO, tal como se evidencia en las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Ergo, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL en contra de **SUBASTAR S.A.** identificada con NIT 812000577-3, a través de su Representante Legal y/o Quien Haga sus Veces,

Nº 0933

RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

ubicada en la carrera 12 No. 11-25 Municipio de San Pedro, de conformidad con lo
expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0093 de 5 de abril de 2021,
por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **SUBASTAR
S.A.** identificada con NIT 812000577-3, a través de su Representante Legal y/o
Quien Haga sus Veces, ubicada en la carrera 12 No. 11-25 Municipio de San Pedro,
departamento de Sucre. **Correo electrónico:** **info@subastar.com.co** y
coordinador.sig@subastar.com.co

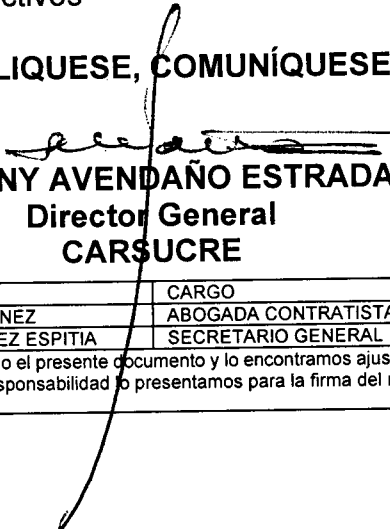
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de
1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

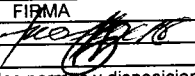
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente Resolución
a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de
Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por
escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días
siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de
publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de
2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia sin que contra
ella se interpusiere recurso alguno, cancélese su radicación y háganse las
anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMÉNEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			